

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01147/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la omisión de dar respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha once de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00028/TECAMAC/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

“Saber cual es el monto DEL SALARIO INTEGRADO CON TODOS LOS IMPORTES DE LA DECIMA TERCER REGIDURIA DEL MUNICIPIO DE TECAMAC, ESTADO DE MEXICO.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

EL NOMBRE DEL REGIDOR ES: MAGDALENA HERNANDEZ JANDETE

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el diecisiete de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01147/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

“LA OMISION EN DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TECAMAC DONDE SOLICITO LA INFORMACION DEL MONTO DEL SALARIO INTEGRADO ASI COMO TODOS LOS IMPORTES DE LA DECIMA TERCER REGIDURIA DEL MUNICIPIO DE TECAMAC, ESTADO DE MÉXICO.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“POR NO HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA DESPUES DE HABERSE CUMPLIDO LOS PLAZOS QUE MARCA LA REGLAMENTACION VIGENTE A PESAR DE QUE EL SALARIO DE LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DEBE SER PUBLICO..” (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen:

The screenshot displays the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) web interface. The browser address bar shows the URL: <http://www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/8798>. The page header includes the SAIMEX logo and the text "Sistema de Acceso a la Información Mexiquense". Below the header, a welcome message reads "Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA". Navigation links for "Inicio" and "Salir [400KCON]" are present. The main section is titled "Detalle del seguimiento de solicitudes". It displays the request number "Folio de la solicitud: 00028/TECAMAC/IP/2013". A table tracks the request's progress:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	11/04/2013 22:58:26	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	17/05/2013 14:12:16	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	17/05/2013 14:12:16	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente

Below the table, it indicates "Mostrando 1 al 3 de 3 registros". A "Regresar" button is located at the bottom of the table section. The footer contains contact information for the Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, including the email saimex@infoem.org.mx and phone numbers. The Windows taskbar at the bottom shows the system time as 11:39 a.m. on 13/06/2013.

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el diecisiete de mayo de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veinte al veintidós de mayo del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado.

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00028/TECAMAC/IP/2013** a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el termino para que **EL SUJETO OBLIGADO**, diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de **EL RECURRENTE** fue presentada el día once de abril del año en curso, por lo que el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la misma, feneció en fecha tres de mayo de dos mil trece, en tal virtud el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurre a partir del siete de mayo de dos mil trece y fenece el veintisiete de mayo del mismo año, descontando en el computo los días sábados cuatro, once, dieciocho y veinticinco y los domingos cinco, doce, diecinueve y veintiséis, todos del mes de mayo del año en curso, ello por haber sido inhábiles; así mismo, no considera en dicho cómputo el lunes seis de mayo que fue declarado como inhábil conforme al Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 17 de diciembre de 2012; por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el diecisiete de mayo del año en curso, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, que le informara vía **EL SAIMEX**, el monto del salario integrado con todos los importes, de la Décima Tercer Regiduría del Municipio de Tecamac, Estado de México, sin embargo **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO 0001-11, del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el termino para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martinez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martinez.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en la falta de respuesta por parte del **EL SUJETO OBLIGADO**, al no

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información consistente en:

“Saber cual es el monto DEL SALARIO INTEGRADO CON TODOS LOS IMPORTES DE LA DECIMA TERCER REGIDURIA DEL MUNICIPIO DE TECAMAC, ESTADO DE MEXICO.” (sic)

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte del **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

Artículo 5. ...

...

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que de lo solicitado por **EL RECURRENTE**, se deduce que lo pretendido por éste es, conocer la nómina de la Décima Tercer Regidora, ya que en dicho documento se refiere el salario integrado

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

con todos los importes otorgados a dicha servidora pública, en contraprestación a la función pública que desempeña, como se analizará posteriormente; por lo que en primer término, es factible precisar lo que es y debe contener una nómina.

Conforme al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, nómina se define como: “Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido”

Por lo tanto, es dable considerar que la nómina contiene información que debe estar al alcance público, toda vez que la misma está relacionada a un gasto público erogado de recursos públicos de un funcionario, por lo que es evidente que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones efectuadas a un individuo al realizar las funciones públicas.

En efecto, todo gasto que realicen las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que se trata del uso y destino que se da al presupuesto otorgado a cada una de ellas, para desarrollar la función pública que les fue encomendada, situación que podemos dilucidar de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con relación a las remuneraciones de los servidores públicos dispone lo siguiente:

*“**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán***

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”

De igual forma, tenemos que los artículos 125, penúltimo párrafo y 147 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen con respecto a las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, lo siguiente:

“Artículo 125.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”

En virtud de lo anterior, podemos resumir que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de percibir una remuneración que por ley es irrenunciable, por el desempeño del empleo, cargo o comisión, realizado en función de sus actividades públicas, las cuales comprenden entre otras, sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Ahora bien, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción XXXII, por remuneración define lo siguiente:

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

***XXXII. Remuneración:** A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 350 del mismo Código Financiero, con respecto a la información de la nómina de los Ayuntamientos, señala:

***Artículo 350.-** Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.

En concatenación a los artículos anteriores, tenemos que la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión: 01147/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

y Municipios, establece cual es la información pública que deben tener actualizada los Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice:

***Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

***II.** Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, **remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero**; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;"*

Es así que de conformidad con el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los artículos 3 y 350 del Código Financiero citados anteriormente, **cualquier tipo de remuneración que se entregue a los servidores públicos**, debe ser Información Pública de Oficio, ya que es se trata de información, que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, tal y como lo establecen los artículos 2, fracción V y 11 de la Ley de la materia, y por ende, debe estar al acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio.

El criterio anterior se encuentra plasmado de igual forma en el Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tecámac, que se encuentra localizable en la página de Internet de **EL SUJETO OBLIGADO**, en la dirección electrónica, - - - - -

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

http://www.tecamac.gob.mx/Documentacion/Transparencia/Reglamentos/REGLAMENTO_MUNICIPAL_DE_TRANSPARENCIA_Y_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_DE_TECAMAC.pdf, que literalmente expresa:

“Artículo 7.- La página del municipio en internet y/o los medios impresos, contendrán la siguiente información pública de oficio:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. *El directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, con referencia a su Nombramiento oficial, puesto funcional, categoría, **suelo y otras remuneraciones mensuales fijas, viáticos y gastos de representación;***

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en Saber cuál es el monto del salario integrado con todos los importes de la Décima Tercer Regiduría del Municipio de Tecamac, Estado de México, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que la persona de la que está solicitando la información, es trabajadora de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que debe entonces ser considerada como Servidora Pública en términos del artículo 4 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ARTICULO 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

Asimismo, en el artículo 220K de la ley en cita, se establecen los documentos que las instituciones públicas tienen la obligación de conservar como comprobantes del pago que realizan a sus trabajadores, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.”

De los numerales citados se desprende que las instituciones públicas tienen la obligación de conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales, independientemente la forma en que se hayan pagado estos, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia o cualquier otra modalidad, por lo tanto al ser información pública que genera, administra y posee **EL SUJETO OBLIGADO**, éste Órgano Garante determina que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es evidentemente pública, ya que a través de ella se conoce quiénes prestan un servicio personal a una institución pública y qué cantidad de recursos públicos son destinados a su remuneración. Resultando aplicables por analogía, los siguientes Criterios emitidos por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV,

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En consecuencia, resulta procedente **ORDENAR** a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue los recibos o comprobantes de nómina de la Décima Tercer Regidora del

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Ayuntamiento de Tecamac, Estado de México, en los que aparezcan todas y cada una de las remuneraciones, que perciba en contraprestación del cargo que desempeña en dicha Regiduría adscrita al Ayuntamiento en mención, ello en razón de que como se ha hecho referencia en el presente considerando, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar, administrar y poseer dicha información.

En virtud de lo anterior, al ser evidente que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consideración de que fue generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración él mismo; por lo tanto, este Órgano Garante determina que la información solicitada por **EL RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia.

Cabe precisar que **EL RECURRENTE** no señaló un periodo en la entrega de la información, por lo que atendiendo a que la solicitud de información fue presentada el once de abril de dos mil trece, este Órgano Garante considera factible que se entreguen los recibos de nómina de la Décima Tercer Regidora del Ayuntamiento de Tecamac, correspondientes al mes inmediato anterior a la presentación de dicha solicitud, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de los recibos o comprobantes de nómina de la Décima Tercer Regidora del Ayuntamiento de Tecamac, Estado de México, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo del dos mil trece.

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SEXTO. Para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados; por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de esta protección es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO**, sólo podría testar los datos relativos a la CURP, RFC, número de cuenta si lo contuviera y Clave de ISSSEMYM, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **procedente** el recurso y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00028/TECAMAC/IP/2013 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en su versión pública, en los términos de los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, la siguiente documentación:

“Los recibos o comprobantes de nómina de la Décima Tercer Regidora del Ayuntamiento de Tecamac, Estado de México, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo de dos mil trece.”

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA

Recurso de Revisión: **01147/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS, EN LA **VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

(Rúbrica)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

(Rúbrica)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(Rúbrica)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(Rúbrica)

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

(Rúbrica)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01147/INFOEM/IP/RR/2013.